

SESIONES ORDINARIAS

2013

ORDEN DEL DÍA N° 1880

COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE JUSTICIA

Impreso el día 17 de abril de 2013

Término del artículo 113: 26 de abril de 2013

SUMARIO: **Ingreso** democrático e igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación mediante el procedimiento de concurso público. **Regulación.** (1-P.E.-2013.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**
- IV. **Dictamen de minoría.**
- V. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado el mensaje 372 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se regula el ingreso democrático e igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación mediante el procedimiento de concurso público; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular el ingreso democrático e igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación, mediante el procedimiento de concurso público.

Art. 2° – *Disposiciones generales.* El ingreso de personal a las jurisdicciones mencionadas en el artículo 1° se rige por las disposiciones de la presente ley y las reglamentaciones que en virtud de ella se dicten.

En aquellos casos en que se requiera la designación de personal en forma permanente, interina, transitoria o por contrato con relación de dependencia en planta transitoria, corresponderá a la autoridad de aplicación de la presente su designación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta ley.

Art. 3° – *Alcance.* Las disposiciones de la presente ley se aplican a los concursos que se realicen para acceder a los cargos letrados, de empleados y personal de maestría y oficios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, con el límite impuesto por el artículo 113 de la Constitución Nacional respecto de los funcionarios y empleados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, exceptuando también de la presente ley a los funcionarios y empleados que dependen directamente de la estructura central de gobierno y administración de la Procuración General de la Nación, de la Defensoría General de la Nación y del Consejo de la Magistratura.

Art. 4° – *Cargos en los cuales se puede ingresar.* Sólo se podrá ingresar al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación como empleado y personal de maestría y oficios en el cargo de menor jerarquía y como funcionario en los cargos letrados, mediante el sistema de concursos que se encuentra regulado en la presente ley.

Los demás cargos de los escalafones correspondientes al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación continuarán siendo asignados de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de las previsiones del artículo 37 de la presente ley.

Art. 5° – *Designación directa. Excepción.* Excepcionalmente se podrá ingresar por designación directa

en los cargos de relator de Cámara y secretario privado de primera instancia, pero tales agentes no podrán ser promovidos a planta permanente en forma definitiva.

Art. 6° – *Requisitos para ingresar como personal de maestranza y oficios*. Para el personal de maestranza y oficios se requiere ser mayor de edad, poseer estudios primarios completos, tener idoneidad y aptitud psicotécnica para dicho cargo, acreditada mediante el procedimiento de concurso público, sin perjuicio de otros requisitos que puedan exigirse a aquellos que deban desempeñar tareas para las cuales sean necesarios conocimientos especiales.

Art. 7° – *Requisitos para ingresar como empleado*. Para ingresar como empleado se requiere ser mayor de edad, tener estudios secundarios completos y acreditar idoneidad para dicho cargo, verificada a través de concurso público. Debe contarse asimismo con aptitud psicotécnica para el cargo, sin perjuicio de otros requisitos que puedan exigirse a aquellos que deban desempeñar tareas para las cuales sean necesarios conocimientos técnicos especiales.

Art. 8° – *Requisitos para ingresar en los cargos letrados*. Para los cargos letrados se requiere ser argentino o residente permanente en el país, mayor de edad y abogado graduado en universidad nacional pública o privada oficialmente reconocida o extranjera con título debidamente homologado por el Ministerio de Educación; tener la idoneidad requerida para el ejercicio de las funciones, verificada a través de concurso público de antecedentes y oposición, así como aptitud psicotécnica para su desempeño.

Art. 9° – *Cupo para discapacitados*. El cuatro por ciento (4%), como mínimo, de los cargos a cubrir debe ser ocupado por personas con discapacidad que reúnan los requisitos necesarios para el cargo.

Art. 10. – *Autoridad de aplicación*. Los concursos para el ingreso al Poder Judicial de la Nación en los cargos referidos se deben realizar en el Consejo de la Magistratura de la Nación, y los de ingreso al Ministerio Público de la Nación se deben efectuar en la Procuración General de la Nación o en la Defensoría General de la Nación, según corresponda.

Art. 11. – *Integración*. En la integración del órgano encargado de sustanciar los concursos en el Consejo de la Magistratura de la Nación debe garantizarse la participación de los estamentos que lo integran.

Art. 12. – *Concursos*. La sustanciación de los concursos se debe realizar de acuerdo con lo que establezca la autoridad de aplicación, respetando los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y transparencia. La autoridad de aplicación debe establecer un programa de examen, identificar el material, publicar sus contenidos vía web juntamente con el llamado a concurso, tomar los exámenes y efectuar las evaluaciones pertinentes, conforme a la normativa aplicable.

Art. 13. – *Formulario de inscripción*. El postulante debe presentar el formulario de inscripción a la autoridad de aplicación, personalmente o vía Internet,

en el mes de marzo de cada año, haciendo constar su preferencia en razón de la materia de cada fuero, y de la especialidad por oficio, si la tuviera.

Art. 14. – *Requisitos generales*. En el formulario de inscripción los postulantes deben detallar:

- a) Apellido y nombre completos;
- b) Domicilio real y constituido a los efectos del trámite, en la ciudad donde se encuentra el asiento de la dependencia para la cual concursa, número de teléfono y correo electrónico;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Nacionalidad;
- e) Estado civil, en su caso, nombre del cónyuge o conviviente y de los hijos, si los hubiere;
- f) Fotocopia del documento de identidad;
- g) Antecedentes académicos, laborales y profesionales, con la documentación que lo acredite, en caso de corresponder; de presentarse publicaciones, éstas deben tener vinculación con la especialidad de que se trate;
- h) Fotocopia del título que posea, debiendo exhibirse el original, que se restituye en el acto, previo cotejo por secretaría, de lo que se deja constancia en la copia agregada a la presentación;
- i) Los postulantes a cargos letrados que se desempeñen o se hubieren desempeñado en el Poder Judicial de la Nación o en el Ministerio Público de la Nación deberán consignar los datos de su legajo personal; quienes se hubieran desempeñado en el Poder Judicial o en el Ministerio Público de las provincias o en órganos jurisdiccionales de la administración pública deberán agregar un certificado que consigne:
 - 1) Fecha de ingreso y egreso si la hubiera.
 - 2) Cargos desempeñados.
 - 3) Licencias extraordinarias concedidas en los últimos dos (2) años.
 - 4) Sanciones disciplinarias aplicadas con indicación de fecha y motivo.
- j) En el caso de abogados matriculados, deberán acompañar el certificado del respectivo colegio profesional, del cual surja la antigüedad y estado de la matrícula y si fueron objeto de sanciones disciplinarias en el ejercicio de la profesión.

Art. 15. – *Constancia de inscripción*. De la presentación del formulario en tiempo y forma se le extenderá al postulante una constancia de inscripción, que consignará fecha y hora de recepción, como también el detalle de los documentos adjuntados.

Art. 16. – *Lista provisoria*. Vencido el plazo para la inscripción, la autoridad de aplicación procederá a conformar una lista provisoria con todos los inscriptos, la que debe publicarse en el organismo encargado de sustanciar el concurso y en su sitio de Internet.

Art. 17. – *Impedimentos para el ingreso.* No puede ingresar al Poder Judicial de la Nación ni al Ministerio Público de la Nación quien no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la presente ley ni aquel postulante que a la fecha de presentación del formulario:

- a) Hubiera sido condenado por delitos dolosos en los últimos cinco (5) años;
- b) Hubiera sido condenado por delitos contra la administración pública previstos en el Código Penal;
- c) Estuviera inhabilitado judicialmente para ejercer cargos públicos;
- d) Hubiese sido hallado responsable por sentencia condenatoria firme de participar de cualquier forma en los supuestos contemplados en el artículo 36 de la Constitución Nacional y en el título X del Libro Segundo del Código Penal, aun cuando se lo hubiera beneficiado con indulto o condonación de la pena.

Art. 18. – *Acta. Lista definitiva de inscriptos.* Dentro de los cinco (5) días posteriores al cierre de la inscripción, el funcionario encargado debe labrar un acta y luego una lista en la que se harán constar en forma definitiva las inscripciones registradas que hubieran cumplido con los requisitos exigidos en la presente ley.

CAPÍTULO II

Del ingreso de los empleados y del personal de maestranza y oficios

Art. 19. – El ingreso al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación para desempeñarse como personal de maestranza y oficios en el cargo de menor jerarquía, además de los requisitos mencionados en el artículo 14, exigirá la realización de una entrevista personal y una prueba de capacitación en su oficio o actividad y posterior sorteo público, con arreglo a las previsiones de los artículos siguientes del presente capítulo en cuanto sean aplicables.

Art. 20. – El ingreso al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación para desempeñarse como empleado en el cargo de menor jerarquía se hará a través del examen y posterior sorteo público, conforme las previsiones de los artículos siguientes del presente capítulo.

Art. 21. – *Examen.* Conformada la lista definitiva de inscriptos prevista en el artículo 18 de la presente ley, se debe fijar fecha para que los postulantes rindan un examen escrito, a realizarse dentro de los siguientes treinta (30) días, bajo el sistema de opción múltiple, el cual comprenderá distintas evaluaciones eliminatorias, a desarrollarse en el siguiente orden:

- a) Evaluación de conocimientos teóricos;
- b) Evaluación de conocimientos en informática;
- c) Evaluación psicofísica.

Art. 22. – *Causales de eliminación.* Los aspirantes estarán sujetos a eliminación por las siguientes causas:

- a) Reprobar los exámenes;
- b) No asistir o presentar una tardanza injustificada;
- c) Ausentarse del examen.

En los casos de fuerza mayor que configuren alguna de estas causas, los aspirantes deberán presentar ante la oficina y en el plazo que la autoridad de aplicación determine, un escrito con la justificación y la documentación que acredite fehacientemente tal situación, quedando a consideración de dicha oficina la validez de la misma.

Art. 23. – *Régimen de calificaciones.* Las evaluaciones se deben calificar de cero (0) a cien (100). Para acceder al cargo se requiere un puntaje mínimo de sesenta (60) puntos en cada una de las pruebas. En el examen psicofísico se aportará una ponderación cualitativa del aspirante, ingresando solamente en la nómina de aspirantes aquellos que obtuvieron una aptitud laboral satisfactoria.

Art. 24. – *Lista de postulantes. Sorteo.* La autoridad de aplicación elaborará una lista con aquellos postulantes que hayan aprobado las evaluaciones exigidas en la presente ley.

En la lista deberá detallarse el nombre y apellido de los postulantes y publicarse en la página de Internet y en la cartelera del Consejo de la Magistratura de la Nación, de la Procuración General de la Nación o de la Defensoría General de la Nación, según corresponda. Asimismo, debe publicarse por cinco (5) días, en tres (3) diarios de amplia difusión del lugar en que se sustancie el concurso.

Las futuras vacantes se cubrirán mediante sorteo de todos los integrantes de la lista, que se realizará a través de la Lotería Nacional S.E., en la forma, día y horario que establezca la autoridad de aplicación, a medida que se vayan produciendo.

Quien haya sido sorteado en un cargo interino o no permanente, se mantendrá en el listado sólo para los sorteos de cargos efectivos permanentes.

Cuando ninguno de los postulantes apruebe el examen la autoridad de aplicación debe declarar desierto el concurso y convocar inmediatamente a un nuevo concurso, debiendo disponerse extraordinariamente de un nuevo plazo para la inscripción de postulantes.

Art. 25. – *Recursos.* Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de la publicación de la lista de postulantes a la que se refiere el artículo anterior, los concursantes podrán plantear la reconsideración de la calificación obtenida en el examen rendido invocando las razones que estimen correspondan. Dicho recurso será resuelto por la autoridad de aplicación.

Art. 26. – *Nombramientos.* Los nombramientos que se realicen (permanentes o no permanentes) para cubrir las vacantes que se produjeren en cualquiera de los cargos se harán teniendo en cuenta el sorteo previsto en el artículo 24, debiendo sortearse primero

entre los postulantes que no hubieren sido designados el año anterior.

Producida la vacante, el postulante seleccionado será notificado en el domicilio constituido en su formulario de ingreso para que comparezca y acepte el cargo. Si dentro de los diez (10) días contados desde su notificación no compareciere, se lo tendrá por desistido, excluyéndoselo de la lista para llamar a nuevo sorteo.

Art. 27. – *Vigencia de las listas.* Las listas a las que refiere el artículo 24 tendrán vigencia por el plazo de dos (2) años.

CAPÍTULO III

Del ingreso a los cargos letrados

Art. 28. – *Examen.* Conformada la lista definitiva a que refiere el artículo 18 de la presente ley, se fijará fecha para un examen anónimo y escrito, dentro de los siguientes treinta (30) días.

El examen consistirá en la elaboración de una solución a un problema jurídico, en el que se examinará el grado de conocimiento específico en el área de derecho que requieran el cargo para el que concursa y la normativa constitucional.

Art. 29. – *Régimen de calificaciones.* La prueba de oposición se calificará de cero (0) a setenta (70) puntos. Para ser incluidos en la lista de postulantes se requiere haber obtenido un puntaje mínimo de cuarenta (40) puntos. Sólo respecto de aquellos postulantes que hubieran alcanzado el puntaje mínimo se evaluarán los antecedentes.

Art. 30. – *Calificación y puntaje de los antecedentes.* La calificación y puntaje de los antecedentes de los postulantes para cubrir las vacantes que se produzcan en los cargos letrados será como máximo de treinta (30) puntos, de acuerdo con el siguiente criterio:

- a) Hasta diez (10) puntos por los antecedentes vinculados con la especialidad de que se trate en el desempeño profesional cumplido en el Poder Judicial, en el Ministerio Público, en funciones públicas o en el ejercicio de la abogacía;
- b) Hasta cinco (5) puntos por la obtención de títulos de posgrado;
- c) Hasta tres (3) puntos por la aprobación de cursos de posgrado no incluidos en los estudios necesarios para la obtención de los títulos previstos en el inciso anterior, y por participación y asistencia a congresos, jornadas y seminarios; se computarán especialmente los estudios o participaciones que tengan pertinencia con la función que se concursa;
- d) Hasta siete (7) puntos por el ejercicio de la docencia en la especialidad propia del cargo para el que se concursa o en el ámbito de las disciplinas básicas de la ciencia del derecho;

e) Hasta tres (3) puntos por las publicaciones, en cuya apreciación se deben considerar su valor y originalidad;

f) Hasta dos (2) puntos por todos aquellos antecedentes relevantes a juicio de la autoridad examinadora.

No se calificarán los antecedentes que no hayan sido invocados en la solicitud de inscripción.

Art. 31. – *Listas de postulantes. Orden de mérito.* Una vez calificadas las evaluaciones y valorados los antecedentes, se confeccionará una lista con el orden de mérito definitivo, la que será notificada a cada uno de sus integrantes para cubrir las futuras vacantes que se produjeran.

En la lista general deberá detallarse el nombre y apellido de cada uno de los postulantes, documento nacional de identidad, así como la calificación merecida en las evaluaciones debiendo publicarse durante el plazo de cinco (5) días en la página de Internet y en la cartelera del Consejo de la Magistratura de la Nación, la Procuración General de la Nación o la Defensoría General de la Nación, según corresponda.

Cuando ninguno de los postulantes hubiera aprobado el examen, la autoridad competente deberá declarar desierto el concurso, convocando inmediatamente a un nuevo concurso.

Art. 32. – *Recursos.* Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de haber sido notificados, los concursantes podrán plantear la reconsideración de la calificación obtenida en la prueba de oposición y en la evaluación de antecedentes invocando las razones que estimen correspondan. Dicho recurso será resuelto por la autoridad de aplicación.

Art. 33. – *Nombramientos.* Los nombramientos que se realicen (permanentes o no permanentes) para cubrir las vacantes que se produjeran en cualquiera de los cargos se harán teniendo en cuenta el orden de mérito de la lista definitiva.

El titular, o quien se encontrare a cargo de la dependencia respectiva, podrá seleccionar al postulante dentro de los veinte (20) primeros del orden de mérito. En caso de que el listado sea menor, podrá seleccionar al postulante entre los aprobados.

El listado será adecuado a medida que se vayan designando postulantes, siempre sobre la base del orden de mérito, de modo que el titular o quien se encontrare a cargo de la dependencia pueda elegir invariablemente entre veinte (20). El orden para que los titulares o quienes se encuentren a cargo de las dependencias elijan estará dado por las fechas en las que se vayan generando las vacantes.

Cuando se genere una vacante efectiva o permanente que está siendo cubierta en forma interina o no permanente, será designado en ese cargo quien se encuentre cubriendo dicho lugar.

El postulante seleccionado será notificado en el último domicilio denunciado, para que comparezca y acepte el cargo. Si dentro de los diez (10) días contados

desde su notificación no compareciere, se lo tendrá por desistido, excluyéndoselo de la lista.

Art. 34. – *Vigencia de las listas.* Las listas a las que refiere el artículo 31 tendrán vigencia por el plazo de dos (2) años. Los postulantes se mantendrán en esas listas durante el mencionado plazo o hasta su designación en un cargo permanente si ello sucediera primero.

Quien se encuentre ocupando un cargo interino o no permanente, se mantendrá en la lista sólo para los cargos efectivos o permanentes.

Art. 35. – *Del examen psicotécnico.* Previo al nombramiento, los postulantes deberán acreditar poseer aptitud psicotécnica para el cargo, mediante el examen que indique la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

Disposiciones transitorias

Art. 36. – *Vigencia.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley sólo se podrán efectuar nuevos nombramientos en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación, en los cargos comprendidos en la misma, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.

Art. 37. – *Derechos adquiridos.* La aplicación de la presente ley no afectará las categorías alcanzadas y los derechos y beneficios del personal contratado inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, quienes permanecerán en sus cargos de acuerdo con la regulación previa, pudiendo solicitar su pase a planta permanente conforme a la normativa vigente aplicable a cada caso.

Art. 38. – *Invitación a las provincias.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la presente ley.

Art. 39. – *Reglamentación.* La autoridad de aplicación dictará las normas aclaratorias y complementarias de la presente ley.

Art. 40. – *Comuníquese al Poder Ejecutivo.*

Sala de las comisiones, 16 de abril de 2013.

Diana B. Conti. – Jorge A. Landau. – Anabel Fernández Sagasti. – Marcos Cleri. – Jorge Rivas. – Pablo F. J. Kosiner. – Oscar E. N. Albrieu. – Gloria Bidegain. – Eric Calcagno y Maillmann. – Luis F. J. Cigogna. – Stella Maris Córdoba. – Alfredo C. Dato. – Eduardo E. De Pedro. – Juan C. Díaz Roig. – Juan C. Forconi. – Fabián M. Francioni. – María T. García. – Graciela M. Giannettasio. – Leonardo Grosso. – Mónica E. Gutiérrez. – Carlos*

M. Kunkel. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Héctor P. Recalde.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han estudiado el proyecto en cuestión, y habiendo escuchado distintas opiniones encuentran viable su sanción en la forma que se acompaña, por las razones que oportunamente se darán.

Diana B. Conti.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia, han considerado el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo nacional (expediente 1-P.E.-13), que establece el ingreso democrático e igualitario al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña aconsejan el rechazo total del proyecto.

Sala de las comisiones, 16 de abril de 2013.

Mario R. Negri. – Olga I. Brizuela y Doria De Cara. – Omar A. Duclós. – Gustavo A. H. Ferrari. – Natalia Gambaro. – Pablo G. Tonelli. – Jorge L. Albarracín. – Ricardo L. Alfonsín. – Laura Alonso. – Graciela Camaño. – Carlos A. Carranza. – Carlos A. Favario. – Manuel Garrido. – Ricardo R. Gil Lavedra. – Marcela V. Rodríguez. – Margarita R. Stolbizer. – Juan P. Tunessi. – Juan C. Zabalza.

INFORME

Honorable Cámara:

El paquete de medidas presentado por el Poder Ejecutivo nacional que pretenden reformar, bajo la ficción de la democratización, la Justicia nacional, va en dirección contraria a los cambios que la sociedad viene reclamando para recibir un adecuado servicio de justicia. En los hechos, las reformas tal como están planteadas sólo tienen como objetivo acrecentar la dependencia de los jueces al poder político de turno, favorecer a los factores de poder enquistados en el gobierno y en la Justicia y resultan en definitiva en obstáculos al acceso a la justicia de la ciudadanía, particularmente de los sectores vulnerables.

Reconociendo que los diferentes proyectos comparten un objetivo común, es imprescindible que las iniciativas se analicen integralmente. La división del paquete de medidas, en cada una de las Cámaras no es sino un ardid destinado a enmascarar la verdadera naturaleza de los

* El señor diputado Jorge Rivas manifestó voluntad de firmar este dictamen. Francisco Crescenzi. Secretario de la Comisión de Asuntos Constitucionales.

proyectos: socavar la independencia de la Justicia como poder autónomo de la República.

El avance en reformas institucionales del Poder Judicial merece un ámbito de tratamiento diferente, participación plural de los diferentes actores de la Justicia, debate profundo, incorporación de propuestas de los diferentes representantes políticos. En conclusión, la democratización de la Justicia para ser coherente y no meramente retórica, requiere necesariamente de un debate democrático y de la generación de consensos para consolidar su legitimidad.

El hecho de que se obligue mediante una serie de propuestas deficientes a la publicación de declaraciones juradas únicamente de los miembros del Poder Judicial o que se establezca la obligatoriedad de la publicidad las decisiones del Poder Judicial o que se regule un proceso de ingreso al Poder Judicial y al Ministerio Público pero que no se considere que estas medidas de transparencia deban aplicárseles al Poder Ejecutivo, reflejan la persistente negativa a aprobar una ley de acceso a la información pública, la utilización del secreto para restringir datos y la falta de transparencia en la gestión gubernamental.

Específicamente sobre el expediente 1-P.E.-13 cabe decir que el acceso meritocrático a los poderes del Estado no debiera limitarse tan sólo al Poder Judicial y al Ministerio Público de la Nación, sino que debiera implementarse para la totalidad del Estado. Es preciso considerar que la Argentina suscribió en 2006 –por ley 26.097– la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción. En dicho texto, se insta a los países miembros a adoptar sistemas de “convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de los empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas”. En particular, se establece la necesidad de basar el ingreso a la función pública en principios de eficiencia y transparencia y utilizar criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud para la selección de los empleados y funcionarios públicos de cada Estado.

El proyecto enviado por el Poder Ejecutivo de la Nación no cumple con la aplicación de estos principios y criterios objetivos.

En definitiva, el proyecto 1-P.E.-2013 en particular, así como el paquete de reforma judicial en general, debe ser rechazado, pues la República y sus instituciones no pueden quedar al arbitrio de los intereses del partido político de turno. En un sistema de frenos y contrapesos, los diferentes órganos de poder deben ser capaces de controlarse y limitarse. En este sentido, el Congreso de la Nación debe recuperar su rol institucional, común a todos los partidos políticos –oficialistas y de oposición– y asegurar que el Poder Judicial mantenga su independencia, en tanto se trata del órgano de poder contramayoritario por excelencia, cuya función esencial es el resguardo de las minorías y la salvaguarda de los derechos humanos.

Ricardo Gil Lavedra.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han tomado en consideración el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo nacional por el cual se regula el ingreso democrático e igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación, mediante el procedimiento de concurso público; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja el rechazo de dicho proyecto por violatorio del artículo 16 de la Constitución Nacional.

Sala de las comisiones, 16 de abril de 2013.

Elisa M. Carrió. – Alicia Terada.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo Nacional, ingresado bajo el número 1-P.E.- 2013, por el cual se regula el ingreso democrático e igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación, mediante el procedimiento de concurso público, que prescribe este proyecto, viola el artículo 16 de la Constitución Nacional.

El artículo 16 de la Constitución Nacional dispone: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.

Existen dos tipos de igualdad, dice el doctor Bidart Campos: una formal y otra real. La igualdad formal es aquella en que todos somos considerados como iguales ante la ley, todos somos sujetos de derecho con iguales derechos civiles. La igualdad real es aquella en que el Estado juega un rol intervencionista intentando estabilizar la igualdad económica-social de sus habitantes. Un ejemplo en nuestra Constitución sobre igualdad real la encontramos en el artículo 14 bis.

El artículo 16 garantiza la igualdad formal-jurídica de todos sus ciudadanos por cuanto dice: “Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”.

De todos modos, es importante aclarar que igualdad formal no es lo mismo que “igualitarismo”. Para Bidart Campos hay “diferencias justas” por las cuales no se puede incurrir a un trato igual entre desiguales, y advierte que la igualdad sólo puede ser relativa y no absoluta. Entre los autores trabajados hay un total acuerdo en que la igualdad es “igualdad entre desiguales” y que hay ciertas capacidades de diferentes grados entre los hombres, que responden a intereses subjetivos. Nuestra Constitución habla de idoneidad.

Todo hombre puede ser admitido en cualquier empleo sin que haya privilegios para algunos o restricciones para otros, pero la igualdad como valor ético no puede borrar las desigualdades en las aptitudes naturales de cada individuo, las cuales son diversas y distintas.

Quiroga Lavié explica que es totalmente constitucional realizar clasificaciones o categorizaciones por parte de la ley, pero siempre que no incurra en diferenciaciones arbitrarias, como ser: por raza, sexo, nacionalidad, lengua, opinión política, etc.

La doctrina es unánime al entender el concepto de idoneidad; así, para Linares Quintana, es “aptitud o suficiencia para el desempeño de un cargo” y para Bidart Campos es una aptitud en el sentido técnico, salubre, de edad, moral, etc.

Joaquín V. González sostiene: “Las funciones públicas no son ya, no pueden ser, el privilegio exclusivo de una clase, ni de porción alguna de la sociedad; todo ciudadano tiene derecho a aspirar a ellas. Lo cual no quiere decir que para conseguirlas, no deban llenar las condiciones de capacidad que la ley puede exigir para cada función”.

Sostenemos que en cuanto a la organización interna de los juzgados y demás dependencias judiciales, es necesario implementar un sistema de ingreso y ascenso de personal abierto, mediante concurso público de oposición y antecedentes para garantizar su transparencia e idoneidad. Este sistema, basado exclusivamente en el “mérito”, debe evaluar la eficacia en la función de quienes forman parte de estas oficinas.

Cabe destacar, por otra parte, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado acordadas desde el año 1952, las que fueron actualizándose, donde se establecen los requisitos y procedimientos para el nombramiento de funcionarios y empleados, determinándose con precisión los mismos, los que por otra parte no son distintos de los que se proponen en el proyecto de análisis.

Sentada esta postura sobre la necesidad de que todos los cargos de los empleos públicos, no sólo del Poder Judicial, sino también de los otros dos poderes del Estado, sean cubiertos a través de concursos públicos de oposición y antecedentes que determinen la verdadera capacidad, conocimiento e idoneidad de los postulantes, no pueden de ninguna manera estar librados al “azar” como pretende el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo. En efecto, el proyecto en estudio en su artículo 24 establece que: “[...] las futuras vacantes se cubrirán mediante sorteo de todos los integrantes de la lista que se realizará por Lotería Nacional S.E. [...]”. Esto significa desnaturalizar todo el proceso de selección, ya que el “mérito” queda relegado y sometido a un “sorteo”, dependiendo el ingreso a si el postulante tiene o no buena fortuna, para ser “premiado” o no. De tal manera, puede una persona haber obtenido un muy buen puntaje en los concursos de oposición y

antecedentes y sin embargo, estar sujeto a la suerte de un “bolillero de la Lotería Nacional”.

En virtud de lo expuesto, y en defensa de la Constitución Nacional, solicitamos el rechazo por inconstitucional del proyecto de ley en análisis.

Elisa M. Carrió. – Alicia Terada.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y la de Justicia han considerado el mensaje 372 y proyecto de ley del 8 de abril de 2013 por el cual se regula el ingreso democrático e igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación mediante el procedimiento de concurso público; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN EL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO

Artículo 1° – El ingreso a la administración pública nacional centralizada y descentralizada, incluyendo a las sociedades anónimas en las que el Estado tenga el control social; al Poder Legislativo, al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público, estará sujeto a la previa acreditación de los siguientes requisitos:

- a) Condiciones de conducta e idoneidad para el cargo, que se acreditará mediante el sistema de selección del concurso público conforme las reglamentaciones que en cada jurisdicción se establezcan, asegurando el principio de igualdad en el acceso al empleo público. En todos los casos se deberán prever los mecanismos de participación y de control de las asociaciones sindicales en el cumplimiento de los criterios de selección y evaluación a fin de garantizar la efectiva igualdad de oportunidades;
- b) Aptitud psicofísica para el cargo.

Art. 2° – El ingreso al empleo público sólo podrá efectuarse en el cargo de inferior jerarquía. Toda cobertura de cargos vacantes que no sean el de inferior jerarquía, se sustanciará mediante el ascenso del personal de planta permanente, favoreciendo la carrera administrativa.

Art. 3° – A partir de la sanción de la presente ley, en cada uno de los poderes, entidades y órganos detallados en el primer párrafo del artículo 1° de la presente, se reglamentará la aplicación de sistema de concursos públicos a fin de determinar las prevalencias en la oportunidad de los ingresos como personal de planta en las

diferentes jurisdicciones, reconociéndose el mérito y la igualdad de acceso a los fondos públicos.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 16 de abril de 2013.

Jorge R. Yoma.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado el mensaje 372 y proyecto de ley del 8 de abril de 2013 por el cual se regula el ingreso democrático e igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación mediante el procedimiento de concurso público; y, luego de su exhaustivo análisis y conforme las razones que expondrá el miembro informante, han resuelto despachar el proyecto que se acompaña.

Jorge R. Yoma.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado el mensaje 372 y proyecto de ley por el cual se regula el ingreso democrático e igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación mediante el procedimiento de concurso público y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular el ingreso democrático e igualitario de personal al empleo público en cualesquiera de los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como respecto al Ministerio Público de la Nación y las empresas del Estado o de capital mixto, mediante el procedimiento de concurso público.

Art. 2° – *Disposiciones generales.* El ingreso de personal mencionado en el artículo 1° se rige por las disposiciones de la presente ley y las reglamentaciones que en virtud de ella se dicten.

Art. 3° – *Disposiciones particulares referidas al Poder Judicial y al Ministerio Público de la Nación.*

- a) Las disposiciones de la presente ley se aplican a los concursos que se realicen para acceder a los cargos letrados, de empleados y personal de maestranza y oficios de los mismos, con el

límite impuesto por el artículo 113 de la Constitución Nacional respecto de los funcionarios y empleados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

- b) *Cargos en los cuales se puede ingresar.* Sólo se podrá ingresar al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación como empleado y personal de maestranza y oficios en el cargo de menor jerarquía y como funcionario en los cargos letrados, mediante el sistema de concursos que se encuentra regulado en la presente ley.

Los demás cargos de los escalafones correspondientes al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación continuarán siendo asignados de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de las previsiones del artículo 37 de la presente ley.

Art. 4° – *Designación directa. Excepción.* Excepcionalmente se podrá ingresar por designación directa en los cargos de relator de Cámara, secretario privado de primera instancia, y todos los del escalafón de las vocalías de los consejeros miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, secretarías privadas de Presidencia de la Nación, ministerios, de diputados y senadores de la Nación, así como sus asesores, pero tales agentes no podrán ser promovidos a planta permanente en forma definitiva, interina ni transitoria para desempeñarse en ningún otro cargo público de cualesquiera de los tres poderes de la Nación.

Art. 5° – *Requisitos para ingresar como personal de maestranza y oficios.* Para el personal de maestranza y oficios se requiere ser mayor de edad, poseer estudios primarios completos, tener idoneidad y aptitud psicotécnica para dicho cargo, acreditada mediante el procedimiento de concurso público, sin perjuicio de otros requisitos que puedan exigirse a aquellos que deban desempeñar tareas para las cuales sean necesarios conocimientos especiales.

Art. 6° – *Requisitos para ingresar como empleado.* Para ingresar como empleado se requiere ser mayor de edad, tener estudios secundarios completos y acreditar idoneidad para dicho cargo, verificada a través de concurso público. Debe contarse asimismo con aptitud psicotécnica para el cargo, sin perjuicio de otros requisitos que puedan exigirse a aquellos que deban desempeñar tareas para las cuales sean necesarios conocimientos técnicos especiales.

Art. 7° – *Requisitos para ingresar en los cargos letrados y/o profesionales.* Para los cargos letrados se requiere ser argentino o residente permanente en el país, mayor de edad y abogado graduado en universidad nacional pública o privada oficialmente reconocida o extranjera con título debidamente homologado por el Ministerio de Educación; tener la idoneidad requerida para el ejercicio de las funciones, verificada a través

de concurso público de antecedentes y oposición, así como aptitud psicotécnica para su desempeño.

Art. 8° – *Cupo para discapacitados*. El cuatro por ciento (4 %), como mínimo, de los cargos a cubrir debe ser ocupado por personas con discapacidad que reúnan los requisitos necesarios para el cargo.

Art. 9° – *Autoridad de aplicación*. Los concursos para el ingreso al Poder Judicial de la Nación en los cargos referidos se deben realizar en el Consejo de la Magistratura de la Nación, los de ingreso al Ministerio Público de la Nación se deben efectuar en la Procuración General de la Nación o en la Defensoría General de la Nación, los de ingreso a los cargos relativos al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, se sustanciarán de acuerdo a lo que la reglamentación de la presente ley establezca y según corresponda.

Art. 10. – *Integración*. En la integración de los órganos encargados de sustanciar los concursos debe garantizarse la participación de todos los estamentos interesados, incluidas las organizaciones sindicales actuantes en cada uno de los lugares de concurso.

Art. 11. – *Concursos*. La sustanciación de los concursos se debe realizar de acuerdo con lo que establezca la autoridad de aplicación, respetando los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y transparencia. La autoridad de aplicación debe establecer un programa de examen, identificar el material, publicar sus contenidos vía web juntamente con el llamado a concurso, tomar los exámenes y efectuar las evaluaciones pertinentes, conforme a la normativa aplicable.

Art. 12. – *Formulario de inscripción*. El postulante debe presentar el formulario de inscripción a la autoridad de aplicación, personalmente o vía Internet, en el mes de marzo de cada año, haciendo constar su preferencia en razón de la materia de cada fuero, y de la especialidad por oficio, si la tuviera.

Art. 13. – *Requisitos generales*. En el formulario de inscripción los postulantes deben detallar:

- a) Apellido y nombre completos;
- b) Domicilio real y constituido a los efectos del trámite, en la ciudad donde se encuentra el asiento de la dependencia para la cual concursa, número de teléfono y correo electrónico;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Nacionalidad;
- e) Estado civil, en su caso, nombre del cónyuge o conviviente y de los hijos, si los hubiere;
- f) Fotocopia del documento de identidad;
- g) Antecedentes académicos, laborales y profesionales, con la documentación que lo acredite, en caso de corresponder; de presentarse publicaciones, éstas deben tener vinculación con la especialidad de que se trate;
- h) Fotocopia del título que posea, debiendo exhibirse el original, que se restituye en el acto, previo cotejo por secretaría, de lo que se deja

constancia en la copia agregada a la presentación;

- i) Los postulantes a cargos letrados que se desempeñen o se hubieren desempeñado en el Poder Judicial de la Nación o en el Ministerio Público de la Nación deberán consignar los datos de su legajo personal; quienes se hubieran desempeñado en el Poder Judicial o en el Ministerio Público de las provincias o en órganos jurisdiccionales de la administración pública deberán agregar un certificado que consigne:
 - i) Fecha de ingreso y egreso si la hubiera.
 - ii) Cargos desempeñados.
 - iii) Licencias extraordinarias concedidas en los últimos dos (2) años.
 - iv) Sanciones disciplinarias aplicadas con indicación de fecha y motivo;
- j) En el caso de profesionales matriculados, deberán acompañar el certificado del respectivo colegio profesional, del cual surja la antigüedad y estado de la matrícula y si fueron objeto de sanciones disciplinarias en el ejercicio de la profesión.

Art. 14. – *Constancia de inscripción*. De la presentación del formulario en tiempo y forma se le extenderá al postulante una constancia de inscripción, que consignará fecha y hora de recepción, como también el detalle de los documentos adjuntados.

Art. 15. – *Lista provisoria*. Vencido el plazo para la inscripción, la autoridad de aplicación procederá a conformar una lista provisoria con todos los inscriptos, la que debe publicarse en el organismo encargado de sustanciar el concurso y en su sitio de Internet.

Art. 16. – *Impedimentos para el ingreso*. No puede ingresar como personal del Estado quien no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la presente ley ni aquel postulante que a la fecha de presentación del formulario:

- a) Hubiera sido condenado por delitos dolosos en los últimos cinco (5) años;
- b) Hubiera sido condenado por delitos contra la administración pública previstos en el Código Penal;
- c) Estuviera inhabilitado judicialmente para ejercer cargos públicos;
- d) Hubiese sido hallado responsable por sentencia condenatoria firme de participar de cualquier forma en los supuestos contemplados en el artículo 36 de la Constitución Nacional y en el título X del Libro Segundo del Código Penal, aun cuando se lo hubiera beneficiado con indulto o condonación de la pena.

Art. 17. – *Acta. Lista definitiva de inscriptos*. Dentro de los cinco (5) días posteriores al cierre de la inscripción, el funcionario encargado debe labrar un acta y luego una lista en la que se harán constar en forma

definitiva las inscripciones registradas que hubieran cumplido con los requisitos exigidos en la presente ley.

CAPÍTULO II

Del ingreso de los empleados y del personal de mastranza y oficios

Art. 18. – El ingreso para desempeñarse como personal de mastranza y oficios en el cargo de menor jerarquía, además de los requisitos mencionados en el artículo 14, exigirá la realización de una entrevista personal y una prueba de capacitación en su oficio o actividad y posterior sorteo público, con arreglo a las previsiones de los artículos siguientes del presente capítulo en cuanto sean aplicables.

Art. 19. – El ingreso para desempeñarse como empleado en el cargo de menor jerarquía se hará conforme a lo establecido por los artículos siguientes y en última instancia, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación respectiva.

Art. 20. – *Examen.* Conformada la lista definitiva de inscriptos prevista en el artículo 18 de la presente ley, se debe fijar fecha para que los postulantes rindan un examen escrito, a realizarse dentro de los siguientes treinta (30) días, bajo el sistema de opción múltiple, el cual comprenderá distintas evaluaciones eliminatorias, a desarrollarse en el siguiente orden:

- a) Evaluación de conocimientos teóricos;
- b) Evaluación de conocimientos en informática;
- c) Evaluación psicofísica.

Art. 21. – *Causales de eliminación.* Los aspirantes estarán sujetos a eliminación por las siguientes causas:

- a) Reprobar los exámenes;
- b) No asistir o presentar una tardanza injustificada;
- c) Ausentarse del examen.

En los casos de fuerza mayor que configuren alguna de estas causas, los aspirantes deberán presentar ante la oficina y en el plazo que la autoridad de aplicación determine, un escrito con la justificación y la documentación que acredite fehacientemente tal situación, quedando a consideración de dicha oficina la validez de la misma.

Art. 22. – *Régimen de calificaciones.* Las evaluaciones se deben calificar de cero (0) a cien (100). Para acceder al cargo se requiere un puntaje mínimo de sesenta (60) puntos en cada una de las pruebas. En el examen psicofísico se aportará una ponderación cualitativa del aspirante, ingresando solamente en la nómina de aspirantes aquellos que obtuvieron una aptitud laboral satisfactoria.

Art. 23. – *Lista de postulantes.* La autoridad de aplicación elaborará una lista con aquellos postulantes que hayan aprobado las evaluaciones exigidas en la presente ley.

En la lista deberá detallarse el nombre y apellido de los postulantes y publicarse en la página de Internet

y en la cartelera del Consejo de la Magistratura de la Nación, de la Procuración General de la Nación o de la Defensoría General de la Nación, según corresponda. Asimismo, debe publicarse por cinco (5) días, en tres (3) diarios de amplia difusión del lugar en que se sustancie el concurso.

Se establecerá una terna con los postulantes que hayan acreditado más mérito para el cargo. Las futuras vacantes se cubrirán mediante sorteo de entre esta terna. Una vez agotados los tres primeros cargos, se realizará un sorteo entre todos los integrantes de la lista, que se realizará de acuerdo al reglamento.

Cuando ninguno de los postulantes apruebe el examen la autoridad de aplicación debe declarar desierto el concurso y convocar inmediatamente a un nuevo concurso, debiendo disponerse extraordinariamente de un nuevo plazo para la inscripción de postulantes.

Art. 24. – *Recursos.* Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de la publicación de la lista de postulantes a la que se refiere el artículo anterior, los concursantes podrán plantear la reconsideración de la calificación obtenida en el examen rendido invocando las razones que estimen correspondan. Dicho recurso será resuelto por la autoridad de aplicación.

Art. 25. – *Nombramientos.* Los nombramientos que se realicen para cubrir las vacantes que se produjeren en cualquiera de los cargos se harán teniendo en cuenta lo antes establecido.

Producida la vacante, el postulante seleccionado será notificado en el domicilio constituido en su formulario de ingreso para que comparezca y acepte el cargo. Si dentro de los diez (10) días contados desde su notificación no compareciere, se lo tendrá por desistido, excluyéndoselo de la lista para llamar a nuevo sorteo.

Art. 26. – *Vigencia de las listas.* Las listas a las que refiere el artículo 24 tendrán vigencia por el plazo de dos (2) años.

CAPÍTULO III

Del ingreso a los cargos letrados y/o profesionales

Art. 27. – *Examen.* Conformada la lista definitiva a que refiere el artículo 18 de la presente ley, se fijará fecha para un examen anónimo y escrito, dentro de los siguientes treinta (30) días. Sus contenidos serán acordes con la función y cargo que se concurre.

Art. 28. – *Régimen de calificaciones.* La prueba de oposición se calificará de cero (0) a setenta (70) puntos. Para ser incluidos en la lista de postulantes se requiere haber obtenido un puntaje mínimo de cuarenta (40) puntos. Sólo respecto de aquellos postulantes que hubieran alcanzado el puntaje mínimo se evaluarán los antecedentes.

Art. 29. – *Calificación y puntaje de los antecedentes.* La calificación y puntaje de los antecedentes de los postulantes para cubrir las vacantes que se produzcan en los cargos letrados será como máximo

de treinta (30) puntos, de acuerdo con el siguiente criterio:

- a) Hasta diez (10) puntos por los antecedentes vinculados con la especialidad de que se trate en el desempeño profesional o en funciones públicas;
- b) Hasta cinco (5) puntos por la obtención de títulos de posgrado;
- c) Hasta tres (3) puntos por la aprobación de cursos de posgrado no incluidos en los estudios necesarios para la obtención de los títulos previstos en el inciso anterior, y por participación y asistencia a congresos, jornadas y seminarios; se computarán especialmente los estudios o participaciones que tengan pertinencia con la función que se concursa;
- d) Hasta siete (7) puntos por el ejercicio de la docencia en la especialidad propia del cargo para el que se concursa;
- e) Hasta tres (3) puntos por las publicaciones, en cuya apreciación se deben considerar su valor y originalidad;
- f) Hasta dos (2) puntos por todos aquellos antecedentes relevantes a juicio de la autoridad examinadora.

No se calificarán los antecedentes que no hayan sido invocados en la solicitud de inscripción.

Art. 30. – *Listas de postulantes. Orden de mérito.* Una vez calificadas las evaluaciones y valorados los antecedentes, se confeccionará una lista con el orden de mérito definitivo, la que será notificada a cada uno de sus integrantes para cubrir las futuras vacantes que se produjeran.

En la lista general deberá detallarse el nombre y apellido de cada uno de los postulantes, así como la calificación merecida en las evaluaciones, debiendo publicarse durante el plazo de cinco (5) días en la página de Internet y en las carteleras de los ámbitos de concurso.

Cuando ninguno de los postulantes hubiera aprobado el examen, la autoridad competente deberá declarar desierto el concurso, convocando inmediatamente a un nuevo concurso.

Art. 31. – *Recursos.* Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de haber sido notificados, los concursantes podrán plantear la reconsideración de la calificación obtenida en la prueba de oposición y en la evaluación de antecedentes invocando las razones que estimen correspondan. Dicho recurso será resuelto por la autoridad de aplicación.

Art. 32. – *Nombramientos.* Los nombramientos que se realicen (permanentes o no permanentes) para cubrir las vacantes que se produjeran en cualquiera de los cargos se harán teniendo en cuenta el orden de mérito de la lista definitiva.

El titular, o quien se encontrare a cargo de la dependencia respectiva, podrá seleccionar al postulante

dentro de los veinte (20) primeros del orden de mérito. En caso de que el listado sea menor, podrá seleccionar al postulante entre los aprobados.

El listado será adecuado a medida que se vayan designando postulantes, siempre en base al orden de mérito.

El postulante seleccionado será notificado en el último domicilio denunciado, para que comparezca y acepte el cargo. Si dentro de los diez (10) días contados desde su notificación no compareciere, se lo tendrá por desistido, excluyéndoselo de la lista.

Art. 33. – *Vigencia de las listas.* Las listas a las que refiere el artículo 31 tendrán vigencia por el plazo de dos (2) años. Los postulantes se mantendrán en esas listas durante el mencionado plazo o hasta su designación en un cargo permanente si ello sucediera primero.

Art. 34. – *Del examen psicotécnico.* Previo al nombramiento, los postulantes deberán acreditar poseer aptitud psicotécnica para el cargo, mediante el examen que indique la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

Disposiciones transitorias

Art. 35. – *Vigencia.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley sólo se podrán efectuar nuevos nombramientos en la administración pública de la Nación, en los cargos comprendidos en la misma, de acuerdo al procedimiento previsto en esta ley.

Art. 36. – *Derechos adquiridos.* La aplicación de la presente ley no afectará las categorías alcanzadas y los derechos y beneficios del personal contratado, quienes permanecerán en sus cargos de acuerdo con la regulación previa, pudiendo solicitar su pase a planta permanente conforme a la normativa vigente aplicable al caso.

Art. 37. – *Invitación a las provincias.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la presente ley.

Art. 38. – *Reglamentación.* La autoridad de aplicación dictará las normas aclaratorias y complementarias de la presente ley.

Art. 39. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 16 de abril de 2013.

Liliana B. Parada.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 8 de abril de 2013.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el presente proyecto de ley.

En el marco de la profundización del modelo económico-político iniciado en el año 2003 por el entonces

presidente Néstor Carlos Kirchner, resulta necesario garantizar el ingreso igualitario al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación, como una de las varias medidas tendientes a lograr la efectiva democratización de ese Poder del Estado.

En la actualidad, el ingreso se realiza por la propuesta que de manera directa y discrecional realizan sus titulares, sin perjuicio de que en algunos ámbitos de la justicia nacional y federal, así como en el Ministerio Público de la Nación, el ingreso a la carrera judicial se encuentra reglamentado. Ello da lugar al nepotismo en la carrera judicial y obstaculiza a la totalidad de la población el acceso para ocupar los cargos en condiciones de igualdad. Esta situación se vuelve tanto más gravosa cuando los nuevos empleados ingresan en los cargos intermedios del escalafón.

El extremo descripto suscita varios problemas en el desenvolvimiento de la Justicia. Por un lado, el hecho de que los cuadros de los que se nutren tanto el Poder Judicial de la Nación como el Ministerio Público de la Nación provienen en su mayoría –atento las prácticas antes mencionadas– de la misma extracción social, económica y cultural que los magistrados, históricamente ligada a las clases más favorecidas en la escala social. Esto lo refiere con claridad, entre otros autores, Roberto Bergalli, en su obra *Hacia una cultura de la jurisdicción. Ideología de jueces y fiscales* (Edit. Ad-hoc, pp.22 y siguientes), lo cual no puede sino redundar en la adopción de una única línea de interpretación ideológico-política de las cuestiones propias de la ciencia jurídica, a la hora de tomarse las decisiones.

Frente a lo expuesto, lograr que desde las bases se garantice el ingreso igualitario y se nutra al sistema de administración de justicia de hombres y mujeres pertenecientes a todos los sectores de la sociedad permitirá, de cara a las generaciones futuras, dotarlo de una adecuada pluralidad e independencia ideológico-política, concibiendo el concepto de independencia del Poder Judicial y del Ministerio Público no sólo como independencia respecto de los poderes Ejecutivo y Legislativo, sino además como independencia de los poderes económicos y políticos corporativos.

Por otra parte, en nuestro sistema de selección de jueces, fiscales y defensores, resulta de suma importancia la antigüedad o la trayectoria que en términos de “antecedentes” posea el postulante para la cobertura del cargo judicial. Está claro entonces que aquellos que poseen mayor trayectoria o carrera judicial, en términos de antigüedad son los mejores posicionados en los concursos, no obstante la Constitución Nacional consagra el requisito de idoneidad para el acceso a los empleos públicos.

Señaladas entonces algunas de las cuestiones fundamentales en la materia que nos ocupa, se propone instrumentar para el ingreso como empleado y personal de maestranza y oficios en el cargo de menor jerarquía la aprobación de exámenes a través de los cuales se verifi-

que la idoneidad técnica de los postulantes, sin exigirse examen de antecedentes, con el fin de garantizar la posibilidad de acceder a dichos cargos igualmente. En ese sentido, resulta estratégico a los fines propuestos en esta norma limitar la posibilidad del ingreso a los cargos más bajos de los escalafones, a fin de garantizar la carrera judicial del total de los actuales y futuros empleados judiciales, de forma que no sólo un grupo de privilegiados pueda acceder a los cargos más altos y encontrarse en condiciones de concursar para aspirar a ser magistrados.

Aquellos postulantes que acrediten la idoneidad exigida para cada uno de los aludidos puestos de trabajo quedarán sujetos a un sistema de ingreso aleatorio, de sorteo por la Lotería Nacional S.E., que garantice condiciones de igualdad para el acceso al cargo. Dicha práctica ha arrojado resultados favorables en términos de transparencia, en el sistema adoptado en el marco del Programa PRO.CRE.AR. Bicentenario (Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la vivienda única familiar), para la entrega de créditos para la construcción de viviendas durante el período 2012-2013, llevado adelante por el gobierno nacional.

Ahora bien, el nuevo sistema que aquí se propone garantizará el ingreso igualitario y democrático a la carrera judicial, en el corto plazo, pero la transformación hacia una composición social e ideológicamente amplia del conjunto de los empleados y funcionarios judiciales llevará algunos años, pues la renovación se irá efectuando en forma gradual y progresiva a medida que se generen nuevas vacantes por ocupar.

En este sentido, a fin de subsanar, al menos en parte, las consecuencias del actual mecanismo, se propone que también se permita el ingreso de postulantes para los cargos letrados. De esta manera se dará la posibilidad para que las personas que posean idoneidad suficiente y que se hayan visto impedidas de desempeñarse como funcionarios judiciales puedan hacerlo ahora, permitiendo una transformación más rápida hacia el objetivo de lograr un sistema de administración de justicia democrático. En punto a dichos cargos y considerando la complejidad de las funciones a desarrollar, se prevé la realización de exámenes de oposición y antecedentes con el tradicional orden de mérito, porque la aleatoriedad del sorteo propuesto para el ingreso a los cargos inferiores del escalafón abonaría en detrimento del esfuerzo en la formación profesional y académica de los concursantes. Por otra parte, el examen de oposición será calificado con un valor de hasta setenta (70) puntos y los antecedentes con un valor de hasta treinta (30) puntos, con lo que resulta evidente el espíritu de la norma, en el que se privilegia la idoneidad técnica por sobre la trayectoria, considerando además la forma tradicional de ingreso, por designación directa, como discrecional.

Lo expuesto generará verdaderas condiciones de posibilidad de acceso a la administración de justicia de la población que hoy se encuentra vedada de hacerlo, en el

ámbito del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, en los que a diferencia de los poderes Ejecutivo y Legislativo, no se accede por vía de la participación popular directa a la ocupación de los cargos de mayor responsabilidad. Ello sin perjuicio del camino iniciado por el ex presidente Néstor Carlos Kirchner, que con el dictado de los decretos 222 del 19 de junio de 2003 y 588 del 13 de agosto de 2003 sentó las bases para la definitiva participación de la comunidad en la elección de los miembros de la magistratura judicial.

Es justamente la representación popular y el mecanismo de elección de la que provienen los consejeros del Consejo de la Magistratura y los miembros del Jurado de Enjuiciamiento que integran dichos órganos colegiados permiten, como excepción, la designación directa de los empleados de sus equipos de trabajo que, por lo demás, no pueden ser promovidos a planta permanente. También se regula, por vía de excepción, la designación directa de una cantidad acotada de personal de confianza de los titulares, en los cargos de relator de cámara y secretario privado de primera instancia, con la misma prohibición de ser promovidos a planta permanente.

Por fin, se inserta como norma transitoria que la aplicación de la presente ley no afectará las categorías alcanzadas y los derechos y beneficios del personal contratado inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, quienes permanecerán en sus cargos de acuerdo con la regulación previa, pudiendo solicitar su pase a planta permanente conforme a la normativa aplicable al caso. Ello así, habida cuenta de que el espíritu de la presente ley de tratamiento igualitario en igualdad de condiciones se enlaza a la idea de no afectar derechos adquiridos con anterioridad a la promulgación de esta norma y se orienta, antes bien, a regular el ingreso al ámbito judicial desde allí en adelante.

Hasta el momento, las jurisdicciones que se han dado reglamentos de ingreso igualitario son, entre otras, las provincias de Mendoza, Santa Fe, Córdoba, Buenos Aires, Tucumán y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la par que diversas cámaras nacionales han regulado lo propio. Asimismo, han sido dictados reglamentos en el ámbito del Ministerio Público de la Nación y, por fin, existen sendos reglamentos proyectados en el ámbito del Consejo de la Magistratura de la Nación que no han visto la luz, en todos los cuales se ha abrevado a los fines de la elaboración del presente proyecto de ley.

En suma, el presente proyecto ha sido elaborado con el fin de regular de manera unificada el ingreso democrático e igualitario al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación, invitando a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a sus disposiciones.

Por tales razones, mediante el presente proyecto de ley se propicia profundizar la democratización del sistema de administración de justicia.

Atento a lo expuesto, se eleva a vuestra consideración el presente proyecto de ley solicitando su pronta aprobación.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.
Mensaje 372

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Juan M. Abal Medina. – Julio C. Alak.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular el ingreso democrático e igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación, mediante el procedimiento de concurso público.

Art. 2° – *Disposiciones generales.* El ingreso de personal a las jurisdicciones mencionadas en el artículo 1° se rige por las disposiciones de la presente ley y las reglamentaciones que en virtud de ella se dicten.

En aquellos casos en que se requiera la designación de personal en forma interina, transitoria o por la modalidad de locación de servicio, corresponderá a la autoridad de aplicación de la presente su designación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta ley.

Art. 3° – *Alcance.* Las disposiciones de la presente ley se aplican a los concursos que se realicen para acceder a los cargos letrados, de empleados y personal de maestranza y oficios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, con el límite impuesto por el artículo 113 de la Constitución Nacional respecto de los funcionarios y empleados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, exceptuando también de la presente ley a los funcionarios y empleados que dependen directamente de la estructura central de gobierno y administración de la Procuración General de la Nación y de la Defensoría General de la Nación.

Art. 4° – *Cargos en los cuales se puede ingresar.* Sólo se podrá ingresar al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación como empleado y personal de maestranza y oficios en el cargo de menor jerarquía y como funcionario en los cargos letrados, mediante el sistema de concursos que se encuentra regulado en la presente ley.

Los demás cargos de los escalafones correspondientes al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación continuarán siendo asignados de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de las previsiones del artículo 37 de la presente ley.

Art. 5° – *Designación directa. Excepción.* Excepcionalmente se podrá ingresar por designación directa en los cargos de relator de cámara, secretario privado de primera instancia y todos los del escalafón de las vocalías de los consejeros miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, pero tales

agentes no podrán ser promovidos a planta permanente en forma definitiva, interina ni transitoria para desempeñarse en ningún otro cargo del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público de la Nación.

Art. 6° – *Requisitos para ingresar como personal de maestranza y oficios.* Para el personal de maestranza y oficios se requiere ser mayor de edad, poseer estudios primarios completos, tener idoneidad y aptitud psicotécnica para dicho cargo, acreditada mediante el procedimiento de concurso público, sin perjuicio de otros requisitos que puedan exigirse a aquellos que deban desempeñar tareas para las cuales sean necesarios conocimientos especiales.

Art. 7° – *Requisitos para ingresar como empleado.* Para ingresar como empleado se requiere ser mayor de edad, tener estudios secundarios completos y acreditar idoneidad para dicho cargo, verificada a través de concurso público. Debe contarse asimismo con aptitud psicotécnica para el cargo, sin perjuicio de otros requisitos que puedan exigirse a aquellos que deban desempeñar tareas para las cuales sean necesarios conocimientos técnicos especiales.

Art. 8° – *Requisitos para ingresar en los cargos letrados.* Para los cargos letrados se requiere ser argentino o residente permanente en el país, mayor de edad y abogado graduado en universidad nacional pública o privada oficialmente reconocida o extranjera con título debidamente homologado por el Ministerio de Educación; tener la idoneidad requerida para el ejercicio de las funciones, verificada a través de concurso público de antecedentes y oposición, así como aptitud psicotécnica para su desempeño.

Art. 9° – *Cupo para discapacitados.* El cuatro por ciento (4%), como mínimo, de los cargos a cubrir debe ser ocupado por personas con discapacidad que reúnan los requisitos necesarios para el cargo.

Art. 10. – *Autoridad de aplicación.* Los concursos para el ingreso al Poder Judicial de la Nación en los cargos referidos se deben realizar en el Consejo de la Magistratura de la Nación, y los de ingreso al Ministerio Público de la Nación se deben efectuar en la Procuración General de la Nación o en la Defensoría General de la Nación, según corresponda.

Art. 11. – *Integración.* En la integración de los órganos encargados de sustanciar los concursos debe garantizarse la participación de los estamentos que integran el Consejo de la Magistratura de la Nación y el Ministerio Público de la Nación.

Art. 12. – *Concursos.* La sustanciación de los concursos se debe realizar de acuerdo con lo que establezca la autoridad de aplicación, respetando los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y transparencia. La autoridad de aplicación debe establecer un programa de examen, identificar el material, publicar sus contenidos vía web juntamente con el llamado a concurso, tomar los exámenes y efectuar las evaluaciones pertinentes, conforme a la normativa aplicable.

Art. 13. – *Formulario de inscripción.* El postulante debe presentar el formulario de inscripción a la autoridad de aplicación, personalmente o vía Internet, en el mes de marzo de cada año, haciendo constar su preferencia en razón de la materia de cada fuero, y de la especialidad por oficio, si la tuviera.

Art. 14. – *Requisitos generales.* En el formulario de inscripción los postulantes deben detallar:

- a) Apellido y nombre completos;
- b) Domicilio real y constituido a los efectos del trámite, en la ciudad donde se encuentra el asiento de la dependencia para la cual concursa, número de teléfono y correo electrónico;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Nacionalidad;
- e) Estado civil, en su caso, nombre del cónyuge o conviviente y de los hijos, si los hubiere;
- f) Fotocopia del documento de identidad;
- g) Antecedentes académicos, laborales y profesionales, con la documentación que lo acredite, en caso de corresponder; de presentarse publicaciones, éstas deben tener vinculación con la especialidad de que se trate;
- h) Fotocopia del título que posea, debiendo exhibirse el original, que se restituye en el acto, previo cotejo por Secretaría de lo que se deja constancia en la copia agregada a la presentación;
- i) Los postulantes a cargos letrados que se desempeñen o se hubieren desempeñado en el Poder Judicial de la Nación o en el Ministerio Público de la Nación deberán consignar los datos de su legajo personal; quienes se hubieran desempeñado en el Poder Judicial o en el Ministerio Público de las Provincias o en órganos jurisdiccionales de la administración pública deberán agregar un certificado que consigne:
 - i) Fecha de ingreso y egreso si la hubiera.
 - ii) Cargos desempeñados.
 - iii) Licencias extraordinarias concedidas en los últimos dos (2) años.
 - iv) Sanciones disciplinarias aplicadas con indicación de fecha y motivo.
- j) En el caso de abogados matriculados, deberán acompañar el certificado del respectivo colegio profesional, del cual surja la antigüedad y estado de la matrícula y si fueron objeto de sanciones disciplinarias en el ejercicio de la profesión.

Art. 15. – *Constancia de inscripción.* De la presentación del formulario en tiempo y forma se le extenderá al postulante una constancia de inscripción, que consignará fecha y hora de recepción, como también el detalle de los documentos adjuntados.

Art. 16. – *Lista provisoria.* Vencido el plazo para la inscripción, la autoridad de aplicación procederá a conformar una lista provisoria con todos los inscriptos, la que debe publicarse en el organismo encargado de sustanciar el concurso y en su sitio de Internet.

Art. 17. – *Impedimentos para el ingreso.* No puede ingresar al Poder Judicial de la Nación ni al Ministerio Público de la Nación quien no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la presente ley ni aquel postulante que a la fecha de presentación del formulario:

- a) Hubiera sido condenado por delitos dolosos en los últimos cinco (5) años;

- b) Hubiera sido condenado por delitos contra la administración pública previstos en el Código Penal;
- c) Estuviera inhabilitado judicialmente para ejercer cargos públicos;
- d) Hubiese sido hallado responsable por sentencia condenatoria firme de participar de cualquier forma en los supuestos contemplados en el artículo 36 de la Constitución Nacional y en el título X del Libro Segundo del Código Penal, aun cuando se lo hubiera beneficiado con indulto o condonación de la pena.

Art. 18. – *Acta. Lista definitiva de inscriptos.* Dentro de los cinco (5) días posteriores al cierre de la inscripción, el funcionario encargado debe labrar un acta y luego una lista en la que se harán constar en forma definitiva las inscripciones registradas que hubieran cumplido con los requisitos exigidos en la presente ley.

CAPÍTULO II

Del ingreso de los empleados y del personal de maestranza y oficios

Art. 19. – El ingreso al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación para desempeñarse como personal de maestranza y oficios en el cargo de menor jerarquía, además de los requisitos mencionados en el artículo 14, exigirá la realización de una entrevista personal y una prueba de capacitación en su oficio o actividad y posterior sorteo público, con arreglo a las previsiones de los artículos siguientes del presente capítulo en cuanto sean aplicables.

Art. 20. – El ingreso al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación para desempeñarse como empleado en el cargo de menor jerarquía se hará a través del examen y posterior sorteo público, conforme las previsiones de los artículos siguientes del presente capítulo.

Art. 21. – *Examen.* Conformada la lista definitiva de inscriptos prevista en el artículo 18 de la presente ley, se debe fijar fecha para que los postulantes rindan un examen escrito, a realizarse dentro de los siguientes treinta (30) días, bajo el sistema de opción múltiple, el cual comprenderá distintas evaluaciones eliminatorias, a desarrollarse en el siguiente orden:

- a) Evaluación de conocimientos teóricos;
- b) Evaluación de conocimientos en informática;
- c) Evaluación psicofísica.

Art. 22. – *Causales de eliminación.* Los aspirantes estarán sujetos a eliminación por las siguientes causas:

- a) Reprobar los exámenes;
- b) No asistir o presentar una tardanza injustificada;
- c) Ausentarse del examen.

En los casos de fuerza mayor que configuren alguna de estas causas, los aspirantes deberán presentar ante la oficina y en el plazo que la autoridad de aplicación determine, un escrito con la justificación y la documentación que acredite fehacientemente tal situación, quedando a consideración de dicha oficina la validez de la misma.

Art. 23. – *Régimen de calificaciones.* Las evaluaciones se deben calificar de cero (0) a cien (100). Para acceder al cargo se requiere un puntaje mínimo de sesenta (60) puntos en cada una de las pruebas. En el examen psicofísico se aportará una ponderación cualitativa del aspirante, ingresando solamente en la nómina de aspirantes aquellos que obtuvieron una aptitud laboral satisfactoria.

Art. 24. – *Lista de postulantes. Sorteo.* La autoridad de aplicación elaborará una lista con aquellos postulantes que hayan aprobado las evaluaciones exigidas en la presente ley.

En la lista deberá detallarse el nombre y apellido de los postulantes y publicarse en la página de Internet y en la cartelera del Consejo de la Magistratura de la Nación, de la Procuración General de la Nación o de la Defensoría General de la Nación, según corresponda. Asimismo, debe publicarse por cinco (5) días, en tres (3) diarios de amplia difusión del lugar en que se sustancie el concurso.

Las futuras vacantes se cubrirán mediante sorteo de todos los integrantes de la lista, que se realizará a través de la Lotería Nacional S.E., en la forma, día y horario que establezca la autoridad de aplicación, a medida que se vayan produciendo.

Cuando ninguno de los postulantes apruebe el examen la autoridad de aplicación debe declarar desierto el concurso y convocar inmediatamente a un nuevo concurso, debiendo disponerse extraordinariamente de un nuevo plazo para la inscripción de postulantes.

Art. 25. – *Recursos.* Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de la publicación de la lista de postulantes a la que se refiere el artículo anterior, los concursantes podrán plantear la reconsideración de la calificación obtenida en el examen rendido invocando las razones que estimen correspondan. Dicho recurso será resuelto por la autoridad de aplicación.

Art. 26. – *Nombramientos.* Los nombramientos que se realicen (permanentes o no permanentes) para cubrir las vacantes que se produjeren en cualquiera de los cargos se harán teniendo en cuenta el sorteo previsto en el artículo 24, debiendo sortearse primero entre los postulantes que no hubieren sido designados el año anterior.

Producida la vacante, el postulante seleccionado será notificado en el domicilio constituido en su formulario de ingreso para que comparezca y acepte el cargo. Si dentro de los diez (10) días contados desde su notificación no compareciere, se lo tendrá por desistido, excluyéndoselo de la lista para llamar a nuevo sorteo.

Art. 27. – *Vigencia de las listas.* Las listas a las que refiere el artículo 24 tendrán vigencia por el plazo de dos (2) años.

CAPÍTULO III

Del ingreso a los cargos letrados

Art. 28. – *Examen.* Conformada la lista definitiva a que refiere el artículo 18 de la presente ley, se fijará fecha para un examen anónimo y escrito, dentro de los siguientes treinta (30) días.

El examen consistirá en la elaboración de una solución a un problema jurídico, en el que se examinará el

grado de conocimiento específico en el área de derecho que requiera el cargo para el que concursa y la normativa constitucional.

Art. 29. – *Régimen de calificaciones.* La prueba de oposición se calificará de cero (0) a setenta (70) puntos. Para ser incluidos en la lista de postulantes se requiere haber obtenido un puntaje mínimo de cuarenta (40) puntos. Sólo respecto de aquellos postulantes que hubieran alcanzado el puntaje mínimo se evaluarán los antecedentes.

Art. 30. – *Calificación y puntaje de los antecedentes.* La calificación y puntaje de los antecedentes de los postulantes para cubrir las vacantes que se produzcan en los cargos letrados será como máximo de treinta (30) puntos, de acuerdo con el siguiente criterio:

- a) Hasta diez (10) puntos por los antecedentes vinculados con la especialidad de que se trate en el desempeño profesional cumplido en el Poder Judicial, en el Ministerio Público, en funciones públicas o en el ejercicio de la abogacía;
- b) Hasta cinco (5) puntos por la obtención de títulos de posgrado;
- c) Hasta tres (3) puntos por la aprobación de cursos de posgrado no incluidos en los estudios necesarios para la obtención de los títulos previstos en el inciso anterior, y por participación y asistencia a congresos, jornadas y seminarios; se computarán especialmente los estudios o participaciones que tengan pertinencia con la función que se concursa;
- d) Hasta siete (7) puntos por el ejercicio de la docencia en la especialidad propia del cargo para el que se concursa o en el ámbito de las disciplinas básicas de la ciencia del derecho;
- e) Hasta tres (3) puntos por las publicaciones, en cuya apreciación se deben considerar su valor y originalidad;
- f) Hasta dos (2) puntos por todos aquellos antecedentes relevantes a juicio de la autoridad examinadora.

No se calificarán los antecedentes que no hayan sido invocados en la solicitud de inscripción.

Art. 31. – *Listas de postulantes. Orden de mérito.* Una vez calificadas las evaluaciones y valorados los antecedentes, se confeccionará una lista con el orden de mérito definitivo, la que será notificada a cada uno de sus integrantes para cubrir las futuras vacantes que se produzcan.

En la lista general deberá detallarse el nombre y apellido de cada uno de los postulantes, así como la calificación merecida en las evaluaciones debiendo publicarse durante el plazo de cinco (5) días en la página de Internet y en la cartelera del Consejo de la Magistratura de la Nación, la Procuración General de la Nación o la Defensoría General de la Nación, según corresponda.

Cuando ninguno de los postulantes hubiera aprobado el examen, la autoridad competente deberá declarar desierto el concurso, convocando inmediatamente a un nuevo concurso.

Art. 32. – *Recursos.* Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de haber sido notificados, los concursantes podrán plantear la reconsideración de la calificación obtenida en la prueba de oposición y en la evaluación de antecedentes invocando las razones que estimen correspondan. Dicho recurso será resuelto por la autoridad de aplicación.

Art. 33. – *Nombramientos.* Los nombramientos que se realicen (permanentes o no permanentes) para cubrir las vacantes que se produjeran en cualquiera de los cargos se harán teniendo en cuenta el orden de mérito de la lista definitiva.

El titular, o quien se encontrare a cargo de la dependencia respectiva, podrá seleccionar al postulante dentro de los veinte (20) primeros del orden de mérito. En caso de que el listado sea menor, podrá seleccionar al postulante entre los aprobados.

El listado será adecuado a medida que se vayan designando postulantes, siempre sobre la base del orden de mérito.

El postulante seleccionado será notificado en el último domicilio denunciado, para que comparezca y acepte el cargo. Si dentro de los diez (10) días contados desde su notificación no compareciere, se lo tendrá por desistido, excluyéndoselo de la lista.

Art. 34. – *Vigencia de las listas.* Las listas a las que refiere el artículo 31 tendrán vigencia por el plazo de dos (2) años. Los postulantes se mantendrán en esas listas durante el mencionado plazo o hasta su designación en un cargo permanente si ello sucediera primero.

Art. 35. – *Del examen psicotécnico.* Previo al nombramiento, los postulantes deberán acreditar poseer aptitud psicotécnica para el cargo, mediante el examen que indique la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

Disposiciones transitorias

Art. 36. – *Vigencia.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley sólo se podrán efectuar nuevos nombramientos en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación, en los cargos comprendidos en la misma, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.

Art. 37. – *Derechos adquiridos.* La aplicación de la presente ley no afectará las categorías alcanzadas y los derechos y beneficios del personal contratado inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, quienes permanecerán en sus cargos de acuerdo con la regulación previa, pudiendo solicitar su pase a planta permanente conforme a la normativa vigente aplicable al caso.

Art. 38. – *Invitación a las provincias.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la presente ley.

Art. 39. – *Reglamentación.* La autoridad de aplicación dictará las normas aclaratorias y complementarias de la presente ley.

Art. 40. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Juan M. Abal Medina. – Julio C. Alak.